



1

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Tunja, Veintidós (22) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2017-00006-00
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Demandante	:	ALBERTO GAMBOA ALBA
Demandado	:	E.S.E HOSPITAL VALLE DE TENZA

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado del Ejecutado, dentro del término legal y atendiendo lo preceptuado en el artículo 442 del CGP, **NO** propuso ninguna de las excepciones enlistadas, ni las que acataran la naturaleza de la obligación, así las cosas el Despacho en aras de continuar con la actuación en el marco de los principios del artículo 103 del CPACA, especialmente el de eficacia y economía, procede a efectuar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Cuando se presenta una demanda ejecutiva, el ejecutante fundamenta la pretensión en dos hechos: el primero en que el ejecutado ha contraído una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento llamado título ejecutivo y segundo que la obligación contenida en el título ejecutivo se halla insatisfecha, así que si el juez encuentra acreditados los dos hechos anteriores, dictará mandamiento ejecutivo para que el deudor cumpla con la obligación. Notificado el deudor del mandamiento ejecutivo, le quedan dos caminos: obedecer la orden del Juez o utilizar los medios de defensa que la ley pone en su disposición, es decir, presentar excepciones.

Así las excepciones en el proceso ejecutivo aparecen cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución.

Conforme a lo anterior y para el caso en estudio las excepciones de mérito, también denominadas excepciones de fondo, son las que pertenecen al cuestionamiento de las pretensiones por aspectos sustanciales, no procedimentales, aspecto de gran estudio por la norma general del proceso; así que dentro de la



2

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Dichas excepciones atacan la pretensión por asuntos propios del derecho sustancial, pues según su concepto técnico jurídico en la teoría general del proceso, es una forma de **defensa cualificada** que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretenden impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva, consintiendo en la forma de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

Aunado, la Doctrina se ha encargado del estudio de las excepciones, para el efecto se destaca al Profesor HERNANDO MORALES, quien al tratar el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, acotó que consisten *"en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, **de contrato no cumplido, etc.**) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"*¹.

A su turno, los conceptos del Código Civil sobre el tema, han señalado que el tratamiento es un tanto aislado para algunas formas obligacionales, al tratar el tema de las *"obligaciones solidarias"*, permite comprender que las excepciones reales son todas *"que resulten de la naturaleza de la obligación"* (art. 1577), de allí que el citado estatuto sustantivo también regula en normas aisladas, como los artículos 1577 (obligaciones solidarias), 1964 (cesión de créditos personales), 2380

¹ MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo)*; Bogotá: Editorial ABC, 1986, p. 21.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

y 2404 (fianza), las que atañen a situaciones personales de cada obligado, cual acontece con la incapacidad para obligarse, la compensación, que sólo pueden alegarse por las personas afectadas por los hechos o situaciones que las originan y que, en un primer momento, benefician a quien las alega, y por eso son personales.

Sobre tales aspectos, también la doctrina se ha pronunciado en cabeza del Maestro GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ, explicando que las excepciones **reales son relativas a la fuente de la obligación**, como la falta de objeto o el objeto ilícito, o que también provienen de ciertos modos de extinción absoluta de las obligaciones, como el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa debida y la prescripción, que también se denominan comunes, porque pueden ser alegadas por cualquiera de los obligados, además sobre las excepciones personales, anota que algunas pueden fundarse en vicios de la fuente, como la incapacidad o el consentimiento insano, y sólo pueden alegarse por el beneficiario de la nulidad respectiva; otras pueden originarse en modos de extinción, aunque sólo pueden alegarse por el beneficiado, cual ocurre con la condonación de la deuda (art. 1575 C.C.)².

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de la referencia y las consideraciones sobre el concepto y finalidad de las excepciones de mérito, se colige que en los asuntos donde **NO** se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se debe atender la fuente de la obligación y en tal sentido el ejecutado debe a través de una defensa competente cuestionar las pretensiones por aspectos sustanciales, más no procedimentales.

Conforme a lo cual, debe recordarse que como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 80 de 1993, el Consejo de Estado interpretó que el artículo 75 le dio competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para definir el proceso de ejecución derivado de los contratos estatales, siendo claro que en los procesos ejecutivos de naturaleza contractual que se puede perseguir por si solo el incumplimiento del contrato **como título autónomo o cuando el título de recaudo sea derivado del acta de liquidación final producto de un**

² Régimen general de las obligaciones; edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta. Bogotá: Editorial Temis, 2008, pp. 250, 251 y 407.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

contrato de obra pública, presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes, por lo cual este Despacho procedió a librar el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior y tal como fue reseñado en el auto que libro el mandamiento de pago (fls. 37-46), en el *sub lite* se pretende la ejecución derivada del contrato de prestación de servicios N° 035-2016, que corresponde a un documento que presta mérito ejecutivo en los términos del **artículo 99 del CPACA**, por lo que los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el **artículo 422 del C.G.P.**

Así que el ejecutado al momento de contestar la demanda ejecutiva contaba con las previsiones de la fuente de la obligación a ejecutar y podría formular las excepciones sustanciales que atacara tal mandamiento y en tal sentido podría haberla extendido a las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, especialmente la de PAGO o las que embistieran la esencia del título de manera sustancial, para respaldar tal análisis destacamos algunos apartes del estudio realizado por el Profesor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO³, así:

“(...)

*Conforme a lo anterior, **el juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto**, dictará sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del C.P.C, salvo que entre las que se propagan existan algunas de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, ibídem. El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial.*

*Se debe afirmar que existe un desacuerdo con la tesis del Consejo de Estado, quien concluyó que las únicas excepciones procedentes contra los títulos ejecutivos integrados por actos administrativos son las enlistadas en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C. Los títulos a los que se refiere el numeral son aquellos de carácter judicial y no administrativo. **En conclusión es válido proponer todo tipo de excepciones de fondo frente a los títulos de recaudo que estén integrados por actos administrativos,***

³ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa- 5ª Edición. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- paginas 694-695



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

pues no es posible asimilarlos a las providencias judiciales, como lo sostiene el máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2 Excepción de nulidad de los actos administrativos contractuales

Debe advertirse en primer lugar que la excepción de nulidad de actos administrativos contractuales en el juicio ejecutivo contractual, no tiene una calificación legal expresa y el concepto de dicho medio de defensa se deriva de una creación jurisprudencial del Consejo de Estado, quien fue su autor. El surgimiento de la excepción de nulidad, se produjo como consecuencia de las distintas peticiones de nulidad de los actos administrativos que integraban títulos ejecutivos y que se hacían en ejercicio de las acciones de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) (Negrilla y Subrayado fuera del texto original)

Del caso en concreto

En consecuencia y para resolver lo planteado como medios exceptivos de fondo por parte del ejecutado (fls. 70 a 72), se indica en primera medida que el escrito de la contestación (fls. 63 a 74), se fundó en normas del Código de Procedimiento Civil y en tal sentido este Despacho Judicial le recuerda al profesional del derecho que representa los intereses de la Entidad pública, que el Acuerdo PSAA 1510392 del 01 de Octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que el Código General del Proceso entrara en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, conforme a lo cual y para el *sun judice* los memoriales y la defensa que se plante deberán presentarse y ajustarse conforme a la normatividad vigente.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el ejecutado formulo como medios exceptivos los que denomino “*Falta de idoneidad del título ejecutivo y Carencia del título ejecutivo*”, cuyo argumentos se centraron básicamente en que no existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del contratista, toda vez que el contrato como es de conocimiento es un acuerdo de voluntades donde si bien las partes tienen derechos, también tiene obligaciones que en este caso no han sido cumplidas por el contratista y por tanto acarrearía un pago de lo no debido, precisando que si bien es cierto existen unas actas parciales de liquidación y de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

recibo, no es menos cierto que hasta la fecha no ha sido entregado en su totalidad el producto contratado, situación que se le ha manifestado al contratista en varias oportunidades.

Insiste la parte ejecutada en que no existe una obligación clara por cuanto no se ha ejecutado el 100% del contrato, es decir, no se tiene claro el porcentaje de ejecución, no es expresa la obligación ya que si bien es cierto existe un valor del contrato, no es posible determinar el valor de acuerdo con el porcentaje de ejecución y no es actualmente exigible en tanto no se ha cumplido la obligación pactada en el contrato 035 de 2016.

Finaliza arguyendo que la Doctrina y la jurisprudencia han sido acordes en sostener lo que respecta con el fondo del proceso ejecutivo y en cuanto a los requisitos esenciales para que sea procedente accionar de esa forma, por lo que el estudio se debe centrar en la existencia de la obligación misma y del contrato administrativo y sus elementos esenciales por tratarse de una entidad pública, como quiera que por lógica jurídica y procesal, primero ha de estudiarse lo relacionado con el derecho material del demandante, siendo claro que en el presente asunto no existe derecho alguno.

Teniendo en cuenta la argumentación del apoderado de la parte ejecutada, es **claro que está confundiendo las excepciones de fondo o mérito con el beneficio de exclusión ó excepciones previas que se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales**, pero el beneficio de excusión es, en cambio, asunto de carácter sustantivo, aunque por referirse a la procedibilidad de la persecución de bienes en el proceso ejecutivo, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, junto con las excepciones previas; ambas formas de defensa se pueden **proponer pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.**

Concordante con lo anterior y tal como fue expuesto en líneas que anteceden, las excepciones de mérito tienen como finalidad atacar los aspectos sustanciales del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuente de la obligación, mientras que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, así las cosas se recuerda al apoderado de la Entidad Ejecutada, que en el régimen de la Codificación General Procesal ya no se pueden proponer algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas⁴, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.

En tal sentido las excepciones previas que **ataquen la formación y existencia del título ejecutivo** en los asuntos como el presente, se deben proponer dentro de los tres (3) días a la notificación del auto que libro el mandamiento de pago, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP, así y para el caso en cita la notificación del auto que libro el mandamiento de pago se efectuó el 24/02/2017 (fls. 50 a 56), sin que repose en el plenario interposición o siquiera manifestación de interposición y uso del recurso de reposición.

Por el contrario, solo hasta en el escrito de la contestación se registran bajo la denominación de excepciones de fondo argumentos que pretenden atacar la existencia y formación del título, desconociendo que el estudio sobre el particular se efectuó mediante auto del 03 de febrero de 2017, donde se discurrió que **el acta de liquidación (fl. 18) constituye el título ejecutivo a partir del cual se pretende ejecutar las obligaciones a favor del contratista, siendo suficiente aportar este documento por sí solo para entenderlo constituido** en el marco de los apartes jurisprudenciales, como se expuso en las consideraciones del referido y en tal sentido las obligaciones del acuerdo contractual N° 0035 de 2016 quedaron plasmadas en el acta de liquidación.

Así las cosas, **el acta final del contrato por si sola corresponde al título ejecutivo**, por lo cual se procedió a librar mandamiento de pago por encontrarse plenamente constituido y si el ejecutado no se encontraba de acuerdo

⁴ El término mixtas es inapropiado porque en realidad las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, son de fondo o mérito, así pudieran proponerse en el sistema anterior como previas, según el art. 7 de la ley 1395 de 2010, pues ese trámite no las convertía en previas ni mixtas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

con lo dispuesto y el consecuente estudio frente a los requisitos de forma y fondo debía atacarlos por vía de recurso de reposición y no a través de excepciones de fondo por ser improcedentes.

Aunado se insiste que las disposiciones que regulan especialmente la material del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, reconocen ciertas restricciones o limitaciones procesales para la proposición de excepciones de fondo respecto de algunos títulos ejecutivos, así que en armonía del numeral 1° del artículo 442 del CGP, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de "*los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*", expresión que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios agotadores, o medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva.

Así que de incumplirse esa carga, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, el **juez no puede tramitarlas**, afirmación que no es puramente formalista, sino que implica la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica, al tenor del artículo 281 CGP, aspectos que también fueron estudiados por el módulo de aprendizaje auto dirigido del plan de formación de la Rama Judicial denominado "*Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso*", desarrollado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, con el apoyo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, mediante el cual se denota que las excepciones previas, están relacionadas con el procedimiento referente al impedimento o dificultades procesales, como medio de defensa a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago acorde a la tercera regla contenida en el artículo 422 del CGP.

En virtud de todo lo expuesto y atendiendo la naturaleza del medio de control derivado de un título ejecutivo contenido en un acta de liquidación producto de un



9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

Contrato y atendiendo a que el apoderado de la Entidad Ejecutada se limitó a enunciar como excepciones de fondo aquellas que atacaban la formación del título y de la oposición al mandamiento de pago y que debían resolverse como previas a través de recurso de reposición, olvidado la fuente de la obligación y las excepciones que de acuerdo al desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal podía haber invocado, esta instancia las rechaza de plano y en consecuencia niega el trámite acogiendo el contenido del artículo 422 del CGP y los criterios del superior jerárquico⁵, mediante los cuales el H. Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sus diversas Salas ha precisado que cuando el ejecutado presenta excepciones que no están enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP **o que no ataquen el fondo o aspectos sustanciales del título ejecutivo, lo apropiado es que aquellas se rechacen por improcedentes en el auto mediante el cual se corre traslado de las excepciones de mérito al ejecutante y no que esta actuación se lleve a cabo en la sentencia.**

Concordante con lo anterior, se destacan los siguientes apartes del criterio del Superior⁶:

“(…)

Lo anterior con el propósito de que al dictar el fallo únicamente se estudien las excepciones que corresponde decidir en ese momento procesal y, para que además, en el evento en que solo se hayan propuesto excepciones improcedentes, una vez ejecutoriada la decisión de rechazo se dicte auto de seguir adelante la ejecución, en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP. En todo caso, la providencia que rechaza de plano las mencionadas excepciones por improcedentes es apelable, conforme lo establece el numeral 4º artículo 321 del CGP, lo que garantiza el derecho del ejecutado atinente a que la providencia sea revisada por el superior”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En similar sentido y de manera previa también en audiencia simultánea de sustentación y fallo celebrado el 27 de julio de 2016⁷, se indicó:

⁵ Ver, por ejemplo: TAB, 27 Jul. 2016, e150013333005201400181-01 y e150013333004201500064-01 (simultáneas), F. Afanador; y TAB, 7 Feb. 2017, e150013333014201400071-01, J. Fernández.

⁶ Decisión adoptada en audiencia de sustentación y fallo ejecutivo artículo 327 del CGP, celebrada el 21 de marzo de 2017, con Ponencia del Magistrado Doctor JOSÉ ASCENSIÓN FERNANDEZ OSORIO- dentro del Ejecutivo radicado: 152383331701201400005-01

⁷ Magistrado Ponente: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA – radicados 150013333005201400181-01 y 150013333004201500064-01



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Ejecutivo
Rad. N 2017-00006*

“(...)

*Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez, al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, **debe rechazar de plano las excepciones improcedentes, a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios** como en el presente caso”.*

En mérito de lo expuesto y analizado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones de mérito formuladas por la parte Ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° _____, Hoy 23/05/2017 siendo las
8:00 AM.

**ANDRES SALAS VELANDIA
SECRETARIO**